

Año: 2015

Expediente: 9743/LXXIV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE** ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACION A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL DIVORCIO INCAUSADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 3 de Noviembre del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de Reforma y derogación a diversos artículos del Código Civil para Estado de Nuevo León, en base a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tomando en cuenta la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1, párrafo tercero, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado debe diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y



la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, resultan contrarios a esa protección que debe otorgarse a los individuos para que se respeten los derechos humanos; por lo que ya no es posible permitir a los jueces de nuestra entidad federativa el condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, violentando con la legislación referida la constitución y la jurisprudencia



emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin que ello implique que el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable signifique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

La base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.



Nuevo León no puede ser la excepción y debe actualizar su legislación para cumplir con la obligación del respeto irrestricto a los derechos humanos. Por tal motivo, se propone la reforma de diversos dispositivos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman por modificación los artículos 266, 267, 271, 272, 277, 282, 283, 284, 287, 288, 289, 291; se derogan los artículos 268, 269, 270, 274, 275, 276, 278, 279, 281, 286, 288 Bis, del Código Civil para Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**



**Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 267 de este código.**

**Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

**I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**

**II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, en periodos ordinarios y vacacionales, y en días festivos así como visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**

**III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;**



**V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;**

**VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

**Artículo 268.- DEROGADO**

**Artículo 269.- DEROGADO**

**Artículo 270.- DEROGADO**

**Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.**

**Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos**



**cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.**

**Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.**

**Artículo 274.- DEROGADO**

**Artículo 275.- DEROGADO**

**Artículo 276.- DEROGADO**

**Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:**





**I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;**

**II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o**

**III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

**En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.**

**Artículo 278.- DEROGADO**

**Artículo 279.- DEROGADO**

**Artículo 281.- DEROGADO**

**Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en**



**el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:**

**A. De oficio:**

**I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;**

**II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;**

**III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, incluso en el caso de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;**



**IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2490 Bis de este Código;**

**B. Una vez contestada la solicitud:**

**I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;**

**II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.**

**En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.**



**Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;**

**III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;**

**IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y**

**V.- Las demás que considere necesarias.**

**Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:**



**I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.**

**II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.**

**III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.**

**IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.**

**V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de**



**las leyes respectivas. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.**

**VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.**

**VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI de este código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

**VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.**

**Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.**

**Artículo. 284.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282 de este código, el Juez, en la sentencia de**



**divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.**

**Artículo. 286.- DEROGADO**

**Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 de este código, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.**

**El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.**

**En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un**



**acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.**

**Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**





**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

**Artículo 288 Bis.- DEROGADO**

**Artículo 289.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**Artículo 291.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor 180 días siguientes, contados a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los procedimientos iniciados antes del inicio de vigencia del presente decreto, se seguirán llevando hasta su conclusión con la normativa con la que fueron promovidas.



**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2015  
**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

**DIPUTADO**

  
GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

**DIPUTADO**

  
OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

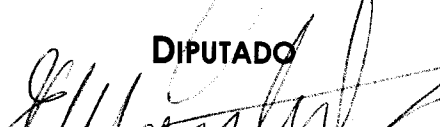
**DIPUTADO**

  
JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

**DIPUTADO**

  
JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

**DIPUTADO**

  
EUGENIO MONTEL AMOROSO

  
ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIPUTADO**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIPUTADO**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIPUTADO**

  
ROSALVA LLANES RIVERA

**DIPUTADA**

  
LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA



**DIPUTADO**

EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

**DIPUTADA**

GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

**DIPUTADA**

**DIPUTADA**

LILIANA TIJERINA CANTÚ

**DIPUTADA**

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

**DIPUTADA**

ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

**DIPUTADA**

013921



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA



*Handwritten signature*

OFICIALÍA MAYOR

2015 NOV 25 AM 9 42

H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

Oficio Núm. O.M. 0155/LXXIV  
Expediente Núm. 9743/LXXIV

**DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ  
INTEGRANTE DEL GPO. LEG. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito mediante el cual presenta Iniciativa de reforma y derogación a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al divorcio incausado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 24 fracción III y para los efectos del artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Legislación y Puntos Constitucionales.**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**  
Monterrey, N.L., a 03 de noviembre de 2015

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

Torre Administrativa  
Matamoros y Zaragoza  
Monterrey, Nuevo León  
México C.P. 64000